

COLEGIO DE MATRONAS Y MATRONES DE CHILE A.G.
CONSEJO NACIONAL
Phillips Nº 15 – 6º piso Of. L, Santiago
Fono: (56-2) 26382900
E-mail: colegio@colegiodematronas.cl
Página Web: www.colegiodematronas.cl

E S T A T U T O

C A P I T U L O I

DEL COLEGIO Y LAS/OS AFILIADAS/OS

TITULO I

Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTICULO PRIMERO: El Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., en adelante "el Colegio", es una Corporación de Derecho Privado, que se registró por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Decreto Ley Nº 2.757 de fecha 29 de Junio de 1979 y sus modificaciones posteriores. El Colegio de Matronas de Chile fue creado, por la Ley Nº 14.895 y por imperativo del D.L. Nº 3.621, del año 1981, debió transformarse en Asociación Gremial.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio del Colegio será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de Consejos Regionales, que se constituyan de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que dicte el Colegio, ya que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO: El Colegio tiene por objeto principal, promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Matrona/Matrón y velar por su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros.

Para lograr esta finalidad el Colegio, preferentemente, deberá:

a.- Velar por la buena conducta profesional de sus colegiadas/os, manteniendo la disciplina y la ética profesional entre ellas/os, formulando las recomendaciones que estime necesarias, y aplicando las normas correccionales que señalan estos Estatutos.

b.- Prestar protección a sus colegiadas/os, y mantener una conducta activa en la defensa de los campos laborales y de la organización.

c.- Dictar para sus colegiadas/os normas relacionadas con la ética profesional.

d.- Promover la inserción del rol profesional en los cambios de las políticas públicas, en los objetivos sanitarios de la época, de acuerdo a realidades demográficas y epidemiológicas.

e.- Estimular la investigación científica en el campo propio de la Matronería, manteniendo permanente contacto con universidades nacionales y extranjeras.

f.- Capacitar a las Matronas y Matrones colegiadas/os a través de cursos de postgrado, seminarios, distribución de literatura, obtención de becas y otros medios semejantes que el Directorio Nacional y/o los Directores Regionales, estimen adecuados. Al efecto, podrán realizar cursos, congresos, seminarios, estudios e informes para perfeccionar los conocimientos profesionales, como asimismo el ejercicio de la profesión. También podrá impartir cursos de capacitación a personas no colegiadas sobre materias relacionadas con la actividad profesional, de conformidad con la legislación vigente.

g.- Fomentar la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de debates, foros, conferencias, seminarios, convenciones, congresos, encuentros, publicaciones técnicas y otros medios de difusión o reunión, y requerir y prestar asistencia a institutos, universidades, academias, colegios profesionales y autoridades públicas y privadas, en todo lo que conduzca a las finalidades propias del Colegio.

h.- Actualización permanente de información científica a través de todos los medios a disposición, creando centros informáticos de documentación, como también editar obras y revistas gremiales y científicas que tiendan a la difusión del quehacer profesional o al perfeccionamiento de las Matronas y Matrones.

i.- Informar a las/os colegiadas/os acerca de los adelantos científicos y técnicos que ocurran en el área profesional.

j.- Coordinar su acción con instituciones similares u otras del país o del extranjero, a fin de lograr íntegramente el cumplimiento de los fines del Colegio.

k.- Proponer a las autoridades que corresponda, la dictación o modificación de leyes o reglamentos atinentes a la profesión.

l.- Coordinar instancias de asistencia y protección en beneficio de las/los colegiadas/os.

m.- Entregar apoyo a Matronas y Matrones colegiados que tienen problemas legales a través de protocolos formales que les vinculen con el Departamento Jurídico del Colegio, para la asesoría correspondiente.

n.- Denunciar o deducir querrela ante la justicia ordinaria, y/o las autoridades administrativas correspondientes, por los actos que lleguen a conocimiento del

Colegio, y que puedan ser constitutivos de ejercicio ilegal de la profesión de Matrona/Matrón.

ñ.- Incentivar a que las Matronas/Matrones del país ingresen al Colegio de la Orden.

ARTICULO CUARTO: La duración del Colegio será indefinida y el número de sus asociadas/os ilimitado.

TITULO II

De las y los Colegiados

ARTICULO QUINTO: Podrán pertenecer al Colegio todas las Matronas y Matrones que, cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, ingresen a él y se inscriban en sus registros.

El ingreso al Colegio, es un acto voluntario y personal. Los requisitos para ingresar son los siguientes:

a.- Tener el título de Matrona/Matrón otorgado en Chile por universidades reconocidas por el Estado, o

b.- Tener el título de Matrona/Matrón otorgado en el extranjero, debidamente reconocido en Chile en conformidad a las leyes vigentes.

c.- Obtener la aprobación de su ingreso por el Directorio Nacional, previo informe del Consejo Regional respectivo.

d.- Si se tratare de la reincorporación de una/un afiliada/o que hubiera perdido tal calidad por falta de pago de sus cuotas, pagará previamente sus deudas pendientes con el Colegio, salvo que el Consejo Regional respectivo lo libere expresamente, en todo o parte, de esta obligación.

En la solicitud de incorporación, la o el postulante debe declarar tener conocimiento de los Estatutos y Reglamentos del Colegio, aceptarlos y comprometerse a acatar éstos y los acuerdos y resoluciones del Directorio Nacional, del Directorio Regional y del Tribunal de Disciplina que corresponda, en su caso, como también acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y Asambleas Regionales.

El Colegio tiene dos categorías de afiliado: socia/o activa/o y socia/o pasiva/o, este último será aquel que habiendo sido colegiada/o activa/o por 20 años o más, se acoja a jubilación.

ARTICULO SEXTO: Serán obligaciones de las/los colegiadas/os:

a.- Cumplir con la función propia de la profesión de Matrona/Matrón, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión.

b.- Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y Código de Etica del Colegio, como también cumplir las disposiciones, acuerdos y resoluciones que de conformidad a los Estatutos y Reglamentos dictaren sus autoridades.

c.- Acatar los fallos de los Tribunales de Disciplina Regionales.

d.- Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad a los Estatutos y Reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio, desempeñando las funciones y comisiones que se les encomiende por las autoridades de éste, salvo excusa legítima.

e.- Pagar las cuotas ordinarias y las cuotas extraordinarias que se hubieran fijado de conformidad con estos Estatutos. Excepto quienes tienen la categoría se socia/o pasiva/o.

f.- Firmar el Registro de Colegiadas/os y comunicar al Colegio y al Consejo Regional respectivo todo cambio de domicilio u otra variación de sus datos personales. Mientras no se comunique el cambio de domicilio por el colegiado, toda carta, citación o comunicación se le dirigirá a aquel que tenga anotado en el Registro Nacional del Colegio.

ARTICULO SEPTIMO: Serán derechos de las/os colegiadas/os:

a.- Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos.

b.- Participar con derecho a voz y voto, por intermedio de las/os Presidentas/es Regionales respectivos, en el Consejo Nacional y, en forma personal en las Asambleas Regionales, en su caso; en la oportunidad y forma que señalen los Estatutos y Reglamentos.

c.- Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional al estudio o consideración del Directorio Nacional y de los Directores Regionales, en su caso.

d.- Integrarse y participar en los Capítulos dependientes del Colegio.

e.- Gozar de todos los beneficios que de acuerdo con estos Estatutos, sean establecidos en los Reglamentos.

f.- Asistir a las sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Consejo Nacional, sin que pueda intervenir ni votar en ellas.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de colegiada/o se pierde:

a.- Por fallecimiento.

b.- Por renuncia escrita.

c.- Por pérdida del título de Matrona/Matrón, o del Certificado de competencia para ejercer la profesión a que se refiere el Artículo Quinto.

d.- Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional, previa proposición del Tribunal de Disciplina respectivo.

e.- Por el no pago de las cuotas por un período de un año. En este caso la sanción se aplicará, aún de oficio, por el Directorio Nacional, según informe emitido por el Consejo Regional respectivo y con el sólo mérito de la certificación que expida la/el Tesorera/o Nacional.

Las/los colegiadas/os que renuncien a su calidad de tal quedarán sujetos a la investigación y eventuales sanciones que correspondan por parte del Tribunal de Disciplina respectivo, sí a la fecha de su renuncia existe acusación, denuncia, investigación o sumario pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional.

La renuncia producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio solucionar las cargas pecuniarias contraídas o devengadas hasta esa fecha.

ARTICULO NOVENO: Las/os colegiadas/os quedarán sometidos al control ético y disciplinario del Colegio, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Las medidas disciplinarias y éticas de que pueden ser objeto las/os colegiadas/os serán: amonestación verbal, censura por escrito, suspensión y expulsión.

Estas medidas se aplicarán por el Tribunal de Disciplina respectivo, conforme se señalará más adelante, con excepción de la medida de expulsión que se aplicará por el Directorio Nacional, previa proposición en tal sentido del Tribunal de Disciplina que hubiere conocido de los hechos que motivan la sanción.

Toda/o colegiada/o está obligado a comparecer ante el Tribunal de Disciplina, una vez que haya sido citado para el efecto, y si no lo hiciere se seguirá el procedimiento en su rebeldía. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho de comparecer posteriormente pero, en tal caso, lo hará en el estado en que la causa se hallare en el momento de la comparecencia.

Un Reglamento determinará las normas sobre audiencias, defensa, admisión

de pruebas y en general, las que correspondan a un debido proceso. Ninguna medida disciplinaria o ética podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas.

TITULO III

De los Órganos de Administración, Ejecución y Control

ARTICULO DECIMO: El Colegio estará estructurado de la siguiente manera:

A.- A nivel nacional:

1. Consejo Nacional.
2. Directorio Nacional.
3. Comisión Nacional Revisora de Cuentas.

B.- A nivel regional:

- 1.- Consejos Regionales.
- 2.- Asamblea Regional.
- 3.- Directorio Regional.
- 4.- Tribunal de Disciplina.
- 5.- Capítulos de Matronas.
- 6.- Comisión Regional Revisora de Cuentas.

Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán: la Asociación de Estudiantes de Obstetricia de Chile "ADEOCH", los departamentos, comisiones y comités que se creen por el Directorio Nacional o Regional, según corresponda de conformidad con estos Estatutos, para el mejor funcionamiento del Colegio.

TITULO IV

El Consejo Nacional

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Consejo Nacional es la entidad máxima del Colegio e integra el conjunto de sus colegiadas/os y organismos dependientes.

Sus acuerdos obligan a todos sus miembros colegiados presentes y ausentes, siempre que hubieran sido adoptados en la forma establecida por estos Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

El Consejo Nacional estará formado por la totalidad de las/los Presidentas/es de los Consejos Regionales y miembros del Directorio Nacional. Presidirá el Consejo Nacional, la presidenta o presidente del Directorio Nacional y actuará

como Secretaria/o el que lo sea de éste.

En todo caso, ningún miembro del Consejo Nacional tendrá derecho a más de un voto, aunque tenga dos o más calidades. Las/os Presidentas/es de los Consejos Regionales podrán ser subrogados por el Vicepresidente, o por el miembro del Directorio Regional que la/el propia/o Presidenta/e Regional designe.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Consejo Nacional podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Habrá tres reuniones ordinarias en el año, que se realizarán :

- a) La primera, en el mes de Abril,
- b) La segunda, en el mes de Julio,
- c) La tercera, en el mes de Noviembre.

En la primera de ellas el Directorio Nacional presentará una Memoria de la labor del Colegio realizada durante el año precedente, y un Informe y balance del estado económico de la institución. En la tercera Sesión Ordinaria anual, se realizará y aprobará el Presupuesto del período siguiente. El Consejo Nacional podrá sesionar en cualquier parte del territorio nacional en que exista en funciones un Consejo Regional.

En las sesiones ordinarias del Consejo Nacional se podrá además formular por cualquiera de sus integrantes, sugerencias acerca de la Memoria o del Balance, o proponer las medidas que estimaren necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio y para el ejercicio de la profesión de Matrona/Matrón.

Los acuerdos que se adoptaren tendrán el carácter de obligatorios para el Directorio Nacional.

Los acuerdos adoptados en las Sesiones Ordinarias del Consejo Nacional, se darán a conocer a las/os colegiados por medio de su publicación en el órgano oficial del Colegio o, a falta de éste, por otro medio de publicación que el Directorio Nacional disponga.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Será Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, la que se convoque a iniciativa del Directorio Nacional, o a solicitud escrita de a lo menos el 50% de los Consejeros Regionales dirigida a través de Fax o Correo Electrónico, o en su caso, por la solicitud escrita dirigida a través de Fax, Correo Electrónico o Carta que adjunte una nómina con firma de a lo menos cien colegiadas/os al día en el pago de sus cuotas. En estos dos últimos casos, la/el Presidenta/e del Colegio deberá convocar a la Asamblea dentro del plazo de 30 días hábiles de presentada la solicitud, y si no lo hiciere dentro de ese plazo se entenderá ordenada la convocatoria para el décimo primer día

hábil siguiente al vencimiento de dicho término y se procederá a la citación en la forma que se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La citación a la primera Sesión Ordinaria y las Extraordinarias, se efectuarán mediante un aviso publicado por una vez, en un diario de circulación a nivel nacional, con cinco días hábiles de anticipación, por lo menos y no más de treinta, a la fecha de su celebración. En el aviso se indicará el día, la hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o de ambas a la vez. En el caso de que se citara a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se tratarán en ella.

Se podrá complementar la citación por avisos señalados en el inciso precedente, con las citaciones vía Fax, Correo Electrónico o Carta certificada, dirigido a la/el Presidenta/e Regional con copia al Consejo Regional, conteniendo éstas las indicaciones señaladas en el inciso ya mencionado, tanto para el caso de las sesiones ordinarias como extraordinarias

Las citaciones en primera y segunda convocatoria podrán hacerse para un mismo día, mediando a lo menos 30 minutos de diferencia.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La segunda y tercera sesión ordinaria anual, no será necesario citarlas mediante el aviso en un diario, debiéndose remitir la citación por correo electrónico a la totalidad de los integrantes del Consejo Nacional, de acuerdo a lo señalado en el Artículo Décimo Primero.

Las citaciones a sesiones extraordinarias, en las que no se traten las materias señaladas en el artículo décimo octavo letras a), b), c), d), e) y f) no será necesario practicarlas mediante aviso en un diario, debiendo remitirse correo electrónico, carta o circular con dicha citación a los integrantes del Consejo Nacional.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Cuando se entienda convocado el Consejo Nacional en asamblea extraordinaria, en el caso a que se refiere el Artículo Décimo Tercero, podrán los interesados, si no lo hiciera la/el Presidenta/e Nacional, efectuar la citación mediante el aviso, con los requisitos exigidos en el Artículo Decimo Cuarto. En este caso, la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional podrá realizarse en Santiago, en la sede central del Colegio o en Regiones según el lugar donde procede la solicitud.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El quórum para sesionar en primera citación en una sesión del Consejo Nacional, será de un cincuenta y uno por ciento de los Consejos Regionales cuyas/os colegiadas/os se encuentren al día en el pago de las cuotas en, a lo menos, el setenta por ciento de ellas/os. En segunda citación se sesionará con las/os Presidentas/es de los Consejos Regionales, o sus representantes, que asistan.

En las reuniones los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional presentes en la reunión.

Los acuerdos adoptados en una sesión del Consejo Nacional, sólo podrán ser revocados por acuerdo adoptado en otra reunión si asistiere, por lo menos, igual número de integrantes del Consejo que en la primitiva.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Son de la competencia exclusiva de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio las siguientes materias:

- a.- La reforma de los Estatutos del Colegio;
- b.- La disolución del Colegio;
- c.- La afiliación o desafiliación a Federaciones o Confederaciones integradas por Corporaciones similares;
- d.- La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados;
- e.- Conocer de las acusaciones o reclamaciones en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina, Directorio Regional o Nacional;
- f.- Otras situaciones que por su carácter y a juicio del Directorio Nacional, deben ser tratadas en Asamblea Extraordinaria y que no sean privativas de una sesión Ordinaria según estos Estatutos.

TITULO V

Del Consejo Regional

ARTICULO DECIMO NOVENO: En cada región o sector territorial que determine el Consejo Nacional podrá constituirse un Consejo Regional, que será una filial del Colegio. En los Consejos Regionales existirá una Asamblea Regional, un Directorio Regional, un Tribunal de Disciplina y una Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO VIGESIMO: La Asamblea Regional es la máxima autoridad del Consejo Regional e integra a la totalidad de las/os asociadas/os al Colegio que tengan su domicilio en la respectiva Región, y se encuentren inscritos en los registros del Consejo que corresponda.

Los acuerdos de la Asamblea Regional obligan al Consejo Regional y a las/os colegiadas/os, presentes y ausentes, inscritos en su registro, siempre que hubieran sido adoptados en la forma establecida por estos Estatutos y no fueran contrarios a ellos, a los acuerdos del Consejo Nacional, o a las leyes y reglamentos.

Serán aplicables a las Asambleas Regionales y a los Consejos Regionales lo dispuesto en los artículos 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º precedentes, en lo que

corresponda.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los Consejos Regionales podrán citar a sesión de la Asamblea Regional Ordinaria o Extraordinaria de las/os colegiadas/os de la Región respectiva, en los términos y para los fines señalados en los artículos 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º precedentes, en lo que le fuere compatible.

Asimismo, el Directorio Regional deberá citar a asamblea extraordinaria a requerimiento escrito de a lo menos el diez por ciento de las/os colegiadas/os, al día en el pago de sus cuotas, de la respectiva jurisdicción. En este último caso para la convocatoria se aplicarán las normas contenidas en el artículo décimo tercero, y la asamblea extraordinaria del Consejo Regional deberá realizarse en la sede Regional respectiva.

Además, el Directorio Regional deberá citar a Asamblea Extraordinaria cuando lo acuerde el Directorio Nacional por mayoría de sus integrantes; lo cual podrá requerir sólo una vez al año y en la época en que éste determine. En este caso la Asamblea Extraordinaria del Consejo Regional deberá realizarse en la sede Regional respectiva.

TITULO VI

Del Directorio Nacional

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Directorio Nacional estará integrado por siete miembros, elegidos en votación secreta y universal efectuada en cada Consejo Regional por todas/os las/os colegiadas/os del país.

La convocatoria a elecciones se hará mediante un aviso en un periódico de circulación nacional, con los mismos requisitos señalados en el Artículo Décimo Cuarto, en lo que le fuera aplicable. Además se promoverá por Correo Electrónico, Fax u otro medio, a cada Directorio Regional, en los mismos plazos.

Si hubiera resultados parciales de la votación por cada Consejo Regional, estos no podrán darse a la publicidad mientras no se hayan realizado todos los escrutinios en el país por la Comisión Nacional de Escrutinios.

Las/los miembros del Directorio Nacional durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los cargos de Directores serán ad-honorem.

Los Directores Nacionales electos, asumirán sus cargos y se constituirán en tal calidad el primer día hábil del mes subsiguiente a aquel en que fueron elegidos, sin necesidad de citación o convocatoria especial para el efecto.

En dicha oportunidad, los Directores Nacionales que cesan en sus cargos deberán entregar el informe, cuenta y documentación correspondientes a la función que estaban desempeñando al momento de dicha entrega, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Sin perjuicio de las demás facultades que le otorgan estos Estatutos, corresponderá al Directorio Nacional:

- a.- Cumplir los objetivos del Colegio, administrar los bienes y disponer de ellos;
- b.- Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuenta en Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Colegio, de la marcha de éste mediante la Memoria correspondiente;
- c.- Contratar y/o remover al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desvinculaciones y pagos de indemnización si procediere. Sin embargo, no podrá contratarse a personas ligadas por matrimonio, parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, y afinidad hasta el segundo grado, o adopción, con ninguno de los Directores cuando entre ellas se produzca relación jerárquica directa;
- d.- Designar o constituir comisiones de trabajo, permanentes o transitorias, como asesoras del Directorio Nacional;
- e.- Convocar a la reunión del Consejo Nacional en la oportunidad y forma que señalan estos Estatutos;
- f.- Resolver sobre la aceptación de la incorporación o rechazo de nuevas/os colegiadas/os. En caso de rechazo, éste deberá ser fundado;
- g.- Tomar conocimiento de la renuncia de las/os asociadas/os y declarar la pérdida de la calidad de colegiada/o en el caso del artículo octavo letra e). Las solicitudes de ingreso y las renunciaciones, deberán presentarse ante los Directorios Regionales respectivos;
- h.- Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio;
- i.- Ejercer las facultades disciplinarias que estos Estatutos le encomienden;
- j.- Dictar y modificar los Reglamentos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio. Con todo, éstos deberán ser aprobados por el Consejo Nacional, en sesión ordinaria o extraordinaria, antes de su entrada en vigencia;
- k.- Ejercitar las acciones legales destinadas a perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- l.- Supervisar el funcionamiento de los Consejos Regionales y sus organismos dependientes, a los que podrán requerir los informes y antecedentes relativos a sus actividades que juzgue pertinentes;
- m.- Dictar normas relativas al ejercicio profesional de sus colegiadas/os;
- n.- Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión o al Colegio;
- ñ.- Crear Consejos Regionales, previo acuerdo del Consejo Nacional, y a

solicitud de Matronas y Matrones interesadas/os;

o.- Visitar los Consejos Regionales, para informarse de su funcionamiento;

p.- Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atinente con la profesión y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente pueda producir en la sociedad;

q.- Dictar normas de ética profesional para sus colegiadas/os y velar por su cumplimiento;

r.- Llevar un registro nacional de las/os colegiadas/os;

s.- Representar a las/os profesionales colegiadas/os ante los Poderes Públicos y ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

t.- Actuar de árbitro ante las dificultades o conflictos que se produzcan entre las/os colegiadas/os o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromiso, de conformidad con la legislación vigente;

u.- Interpretar los Estatutos y los Reglamentos de éste, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación. Para ello se requerirá el acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de los Directores;

v.- Convocar a las Convenciones y normar el funcionamiento de ellas;

w.- Autorizar la creación de más de una sede en una misma región, previo acuerdo del Consejo Nacional y estudio de la solicitud;

x.- Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos Estatutos o la ley;

y.- Proponer al Consejo Nacional la creación, constitución o disolución de Consejos Regionales.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Si se produjera alguna vacante, por cualquier causa en el Directorio Nacional, éste procederá a llenarlo, designando al reemplazante, por el período que le faltare al reemplazado. El Directorio Nacional estará facultado para cambiar una vez al año, el cargo de sus miembros, con la sola excepción de la/el Presidenta/e, debiéndose adoptar el acuerdo por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Si por cualquier causa no existiere quórum para sesionar, por encontrarse vacante en forma simultánea más de dos miembros del Directorio Nacional será el Consejo Nacional el que en su más próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria procederá a designar a los miembros que ocuparán las vacantes, por el tiempo que faltare a los reemplazados.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere:

a.- Tener la calidad de colegiada/o durante, a lo menos, tres años consecutivos, anteriores a la fecha de la elección o designación, en su caso.

b.- Que nunca haya sido sancionada/o por el Colegio, por faltas a la ética o a la disciplina.

c.- No haber sido condenada/o por crimen o simple delito.

- d.- Encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales.
- e.- No estar afecta/o a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las leyes.
- f.- Las demás obligaciones prescritas por el Decreto Ley N° 2.757 del año 1979 en su Artículo 10º.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Directorio Nacional, en su primera reunión después de ser elegido, nominará, de entre sus miembros, a aquellos que desempeñarán los cargos de: Presidenta/e, Vicepresidenta/e, Secretaria/o y Tesorera/o. Todos los miembros del Directorio Nacional podrán agregar después de sus cargos, la denominación "Nacional".

El Directorio Nacional quedará constituido por la lista más votada, siendo electa/o Presidenta/e la primera mayoría. Los cargos de vicepresidencia, secretaria, tesorería, y directores/as nacionales se decidirán de entre los miembros electos, en la primera reunión de Directorio Nacional después de ser elegidos.

Las sesiones del Directorio Nacional deberán ser presididas por la/el Presidenta/e o, en ausencia de ésta/e, por la/el Vicepresidente. En caso de faltar ambas/os, presidirá el miembro que corresponda en el orden de precedencia fijado por el Directorio Nacional en la primera reunión anual que celebre.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Directorio Nacional sesionará a lo menos con cuatro de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo que por disposición de estos estatutos se exija otro quórum. En caso de producirse empate decidirá el voto de quien preside la reunión.

La reconsideración de asuntos que ya hayan sido resueltos por el Directorio Nacional, sólo procederá en otra sesión que cuente con igual o mayor quórum, y que sea aprobada por los dos tercios de los asistentes.

El Directorio Nacional sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes en la primera reunión del año que celebren. El Directorio Nacional podrá sesionar extraordinariamente cuando lo estime conveniente, y para tal efecto la/el Presidenta/e deberá citar a sus miembros; no siendo necesario practicar dicha citación cuando concurriere la totalidad de los miembros de éste. En estas sesiones sólo se podrá tratar las materias objeto de la convocatoria.

La/el Presidenta/e estará obligada/o a practicar esta citación si así se lo requieren por escrito tres o más Directoras/es.

La inasistencia de una/un Directora/or a sesiones durante tres meses consecutivos, por cualquier causa, producirá la vacancia del cargo, la que

deberá ser declarada por el Directorio Nacional. Esta medida la aplicará el Directorio Nacional, no requerirá la intervención del Tribunal de Disciplina y será inapelable. Igual sanción y procedimiento se aplicará al miembro del Directorio Nacional que se constituya en mora en el pago de sus cuotas de asociada/o por más de tres meses.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, que será llevado por la/el Secretaria/o, las que serán firmadas por todas/os las/os Directoras/es que hubieran concurrido a la sesión.

La/el Directora/or que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el Acta. Las Actas podrán ser digitadas y adheridas en el Libro respectivo, el que debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y que ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar su fidelidad.

TITULO VII

De la/el Presidenta/e, Vicepresidenta/e, Secretaria/o y Tesorera/o del Directorio Nacional

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Son obligaciones y atribuciones de la/el Presidenta/e del Directorio Nacional:

- a.- Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, pudiendo delegar estas facultades en las/os Presidentas/es de los Consejos Regionales, para atender aquellas situaciones que correspondan en sus respectivas jurisdicciones.
- b.- Presidir las sesiones del Directorio Nacional, las Asambleas del Consejo Nacional y las Convenciones.
- c.- Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias tanto del Consejo Nacional como del Directorio Nacional.
- d.- Dirimir los empates.
- e.- Velar por la correcta inversión de los fondos.
- f.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional o del Directorio Nacional en su caso.
- g.- Firmar con la/el Secretaria/o la correspondencia y demás documentos que corresponda.
- h.- En conjunto con la/el Tesorera/o o quien le subrogue, podrá aperturar y girar en cuentas corrientes o de depósito, retirar talonarios de cheques, reconocer y/o rechazar saldos de cuenta, solicitar estado de cuenta corriente, revalidar, protestar y prorrogar cheques; y en cuanto a cuentas de ahorro: girar, cambiar libreta, solicitar, aprobar e impugnar saldos y retirar cartolas. Podrá solicitar tarjeta de crédito.
- i.- Suspender temporalmente los debates de las sesiones y aplicar la disciplina

- de sala en ellas, velando por el buen comportamiento de los asambleístas
- j.- Dar cuenta anual de la labor del Directorio Nacional en la respectiva Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional, por medio de una Memoria a la que dará lectura, en forma extractada, en dicha Asamblea.
 - k.- Entregar informe y cuenta de su gestión al cesar en el cargo.

ARTICULO TRIGESIMO: La/el Vicepresidenta/e deberá colaborar con la/el Presidenta/e en las materias que a ésta/e corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria de la/el Presidenta/e deberá subrogarla/o asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.

- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** Corresponderá a la/es Secretaria/o:
- a.- Redactar las actas de las sesiones del Directorio Nacional y de las Asambleas de Consejo Nacional.
 - b.- Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados.
 - c.- Autorizar conjuntamente con la/el Presidenta/e, los acuerdos adoptados
 - d.- Llevar al día el Libro de Actas y el Registro Nacional de los colegiados, con sus direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
 - e.- Despachar y hacer publicar las citaciones a sesiones que ordene la/el Presidenta/e, o el Directorio Nacional.
 - f.- Organizar el manejo interno de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado las instrucciones y acuerdos de la/el Presidente y del Directorio Nacional:
 - g.- Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre o sello del Colegio y el Archivo de su documentación.
 - h.- Actuar como Ministra/o de Fe del Colegio.
 - i.- Rendir informe de su gestión al cesar en el cargo, entregando al día los libros y registros a su cargo.

- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Corresponderá a la/el Tesorera/o:
- a.- Tener bajo su custodia los bienes, fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.
 - b.- Recaudar las cuotas sociales y establecer el precio de los servicios que el Colegio preste y todo lo que correspondiere percibir al Colegio por cualquier concepto.
 - c.- Llevar los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio.
 - d.- Efectuar de acuerdo con la/el Presidenta/e, el pago de los gastos acordados y las inversiones que el Directorio Nacional resuelva.
 - e.- Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio.
 - f.- Presentar anualmente al Directorio Nacional, un informe económico, el proyecto de presupuesto de balance y las cuentas de resultado.
 - g.- Certificar el estado de pago de cuotas de las/los colegiadas/os y de los Consejos Regionales, especialmente para los efectos de participar en los

Consejos Nacionales, Asambleas, votaciones, postulaciones a cargos de elección, o para los demás fines que se requieran conforme a estos estatutos.

h.- Otorgar los recibos o certificaciones de pago a los Consejos Regionales que lo solicitaren, dejando copia de ellos en las oficinas del Colegio.

i.- La/el Tesorera/o será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la ley, o a los Estatutos. No podrá efectuar ningún pago sino contra presentación de factura, boleta o documentos sustentatorios oficiales vigentes.

j.- En conjunto con la/el Presidenta/e o quien le subrogue, podrá aperturar y girar en cuentas corrientes o de depósito, retirar talonarios de cheques, reconocer y/o rechazar saldos de cuenta, solicitar estado de cuenta corriente, revalidar, protestar y prorrogar cheques; y en cuanto a cuentas de ahorro: girar, cambiar libreta, solicitar, aprobar e impugnar saldos y retirar cartolas. Podrá solicitar tarjeta de crédito.

k.- Rendir informe y cuenta de su gestión y el estado de la tesorería al cesar en el cargo, entregando al día los libros y registros a su cargo.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Son obligaciones y atribuciones de las/os Directoras/es, en general:

a.- Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren citadas/os.

b.- Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hayan sido designadas/os por el Directorio Nacional.

c.- Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Directorio Nacional.

d.- Subrogar a cualquiera de los miembros del Directorio Nacional, en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de ellos, conforme al orden de precedencia a que se refiere el Artículo 26º.

e.- Velar por el fiel cumplimiento de estos estatutos, reglamentos y los acuerdos del Consejo Nacional y del Directorio Nacional.

f.- Cautelar los intereses de la profesión, del Colegio y sus asociados; absteniéndose de realizar toda acción contraria a ellos.

TITULO VIII

De los Consejos Regionales y del Directorio Regional

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: En cada región del país o en el sector territorial que determina el Consejo Nacional, existirá un Consejo Regional formado por la totalidad de las/os colegiadas/os que tengan su domicilio en la respectiva región o sector territorial en su caso, y que se encuentren inscritas/os en el registro correspondiente. Los Consejos Regionales estarán compuestos internamente de los estamentos que señala el artículo décimo noveno de estos Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Cada tres años, y en el mes Mayo, en cada Consejo Regional se procederá a efectuar elecciones para elegir en forma directa y secreta cinco Directoras/es Regionales.

Las/os Directoras/es Regionales elegidos, asumirán sus cargos el primer día hábil del mes subsiguiente al que fueron elegidos, sin necesidad de citación o convocatoria especial para el efecto.

En esta oportunidad, las/os Directoras/es Regionales que cesan en sus cargos deberán entregar el informe, cuenta y documentación correspondientes a la función que estaban desempeñando al momento de dicha entrega, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Para ser miembro del Directorio Regional se requiere:

- a.- Ser colegiada/o durante a lo menos un año.
- b.- Tener domicilio en la región respectiva.
- c.- Estar al día en el pago de sus cuotas sociales.
- d.- Que nunca haya sido sancionada/o por el Colegio, por faltas a la ética o a la disciplina.
- e.- No haber sido condenada/o ni hallarse procesada/o por crimen o simple delito.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El procedimiento de elección del Directorio Regional será el establecido en el artículo vigésimo segundo de estos Estatutos, en lo que le sea aplicable.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Las/los Directoras/es Regionales durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectas/os.

Será obligación especial de los Directorios Regionales, el remitir dentro de los 15 primeros días de cada mes, al Directorio Nacional, el 30% de lo recaudado por concepto de cuotas ordinarias, en el mes inmediatamente anterior, con la nómina de las/los asociadas/os a quienes corresponde dicha recaudación.

Corresponderá a los Directorios Regionales:

- a.- Cumplir los objetivos del Colegio en su región y administrar los bienes conforme a las facultades que les confieren los Estatutos.
- b.- Cumplir con los pagos mensuales al Consejo Nacional en forma oportuna, certificando dicho pago con listado de miembros cotizantes.
- c.- Confeccionar anualmente el balance general y el estado de ingresos y gastos del Consejo Regional y rendir cuenta en la primera Asamblea Regional Ordinaria, de la marcha del Consejo mediante la memoria correspondiente. Dicho balance general, el estado de ingresos y gastos y la memoria anual

deberán enviarlos al Consejo Nacional a lo menos 15 días antes de la celebración de la primera Asamblea Ordinaria Anual.

d.- Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Regional, acordar sus funciones, remuneraciones, desvinculación y pago de indemnizaciones cuando procediere. Sin embargo, no podrá contratarse a personas ligadas por matrimonio, parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, y afinidad hasta el segundo grado, o adopción, con ninguno de los Directores cuando entre ellos se produzca relación jerárquica directa.

e.- Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias, las que tendrán la calidad de asesoras del Directorio Regional.

f.- Convocar a la Asamblea Regional en la oportunidad y forma que lo señalan estos Estatutos.

g.- Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Consejo Regional.

h.- Ejercer las facultades disciplinarias que estos Estatutos le encomiendan.

i.- Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional.

j.- Actuar de árbitro ante las dificultades y conflictos que se produzcan entre las/los colegiadas/os o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromiso, de conformidad con la legislación vigente

k.- Comunicar al Directorio Nacional, dentro del plazo de diez días, todo cambio de domicilio u otros antecedentes que le hayan informado las/los colegiadas/os de su jurisdicción conforme a este Estatuto.

l.- Entregar al Directorio Nacional los informes o antecedentes que éste le solicitare, relativos al funcionamiento del Consejo Regional respectivo.

m.- Estimular y autorizar la constitución de capítulos de Matronas y Matrones en los establecimientos de salud, universidades y demás entidades empleadoras, y coordinar su funcionamiento.

n.- Condonar, en todo o en parte, las deudas pendientes de las/los profesionales que soliciten su reincorporación al Colegio, conforme a lo señalado en el Artículo Quinto letra e) de estos Estatutos.

ñ.- Podrá aperturar y girar en cuentas corrientes o de depósito, retirar talonarios de cheques, reconocer y/o rechazar saldos de cuenta, solicitar estado de cuenta corriente, revalidar, protestar y prorrogar cheques; y en cuanto a cuentas de ahorro: girar, cambiar libreta, solicitar, aprobar e impugnar saldos y retirar cartolas.

Le serán aplicables a las/os Directoras/es Regionales las normas establecidas en los artículos 26º, 27º y 28º, sólo en aquello que les fuera aplicable, de acuerdo a su naturaleza.

TITULO IX

De los Tribunales de Disciplina

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: En cada Consejo Regional existirá un Tribunal de Disciplina, de carácter permanente, compuesto de tres miembros que durarán tres años en sus funciones las/los que serán elegidas/os en votación secreta y directa por las/los colegiadas/os del respectivo Consejo.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Para postular al Tribunal de Disciplina se requiere contar con los siguientes requisitos:

- a.- Estar inscrita/o en los registros del Consejo Regional respectivo durante, a lo menos, los 2 años anteriores a la elección;
- b.- Tener a lo menos 5 años de antigüedad en el Colegio y
- c.- Reunir los requisitos señalados en el artículo 36º letras b), c), d) y e) de estos Estatutos.

En caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, la vacante será llenada por el Consejo Regional en la primera sesión que celebre. La/el reemplazante deberá reunir los mismos requisitos y durará en sus funciones sólo el período que le faltaba a la/el reemplazada/o.

Los miembros de los Tribunales de Disciplina se desempeñaran ad honorem y sólo podrán ser sancionados en el ejercicio de su cargo, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que fijan los Estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva el Consejo Nacional en única instancia.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Corresponderá al Tribunal de Disciplina, a petición del Directorio Regional o del Directorio Nacional en su caso, conocer de las infracciones a los Estatutos y Reglamentos del Colegio, como también a las infracciones a la ética profesional y realizar las investigaciones pertinentes y recibir los descargos de las/los afectadas/os, dictando fallo y aplicando sanciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: El Tribunal de Disciplina sólo podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación verbal.
- 2.- Censura por escrito.
- 3.- Suspensión hasta por seis meses de todos los derechos que la/el colegiada/o tenga en la institución.
- 4.- Proponer la medida de expulsión de la/el afiliada/o, la cual será aplicada por el Directorio Nacional.

El Tribunal de Disciplina puede y debe, a nivel de su región, realizar las investigaciones de los hechos denunciados para luego aplicar alguna de las sanciones señaladas precedentemente.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Las medidas de amonestación verbal y censura por escrito no serán apelables. Las sanciones de suspensión podrán apelarse por escrito dentro del plazo de 15 días hábiles desde que se hayan notificado por carta certificada a la/el afectada/o, para que el fallo sea revisado por el Directorio Regional respectivo.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: La sanción de suspensión y/o de expulsión que aplique el Directorio Nacional, podrá apelarse por escrito dentro del plazo de 15 días hábiles desde que se haya notificado por carta certificada a la/el afectada/o, para ser resuelta por el Consejo Nacional en su más próxima sesión.

La resolución que niegue lugar a la expulsión deberá indicar si aplica algunas otras de las sanciones establecidas en este artículo o si, por el contrario, sobresee o absuelve a la/el afectada/o.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: En caso que la investigación involucre a afiliadas/os a Consejos Regionales distintos, será competente el tribunal de disciplina o el Consejo Regional correspondiente ante el cual se efectuó la denuncia o se inició primero la investigación, pero la apelación se interpondrá para ser resuelta por el Directorio Nacional.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: El Tribunal de Disciplina sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Todos los fallos deben remitirse al Directorio Nacional dentro de los 15 días contados desde que fueron notificados las/os afectadas/os, el cual informará de ellos al Consejo Nacional en su más próxima sesión.

TITULO X

DE LOS CAPITULOS

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Los Capítulos son organizaciones de base de las Matronas y Matrones en los establecimientos de trabajo de cualquier índole, y forman parte de la estructura orgánica del Colegio. Las finalidades de los Capítulos serán las siguientes:

- a) Transmitir y difundir en sus ámbitos respectivos los acuerdos e instrucciones de los órganos Directivos del Colegio, como asimismo hacer llegar a éstos las inquietudes y consultas de sus integrantes.
- b) Mantener y acrecentar las relaciones de camaradería entre las/los integrantes de un mismo Capítulo y de éste con los de otros establecimientos
- c) Representar a las Matronas y Matrones del Capítulo ante las autoridades

locales del Servicio de Salud, las universidades o cualquier otra entidad empleadora; salvo en aquellas materias que sean de competencia del Directorio Regional respectivo o del Directorio Nacional, en su caso.

d) Participar en los organismos técnicos y administrativos del respectivo establecimiento de salud, en representación de las Matronas y Matrones que se desempeñen en él.

e) Colaborar con las Matronas y Matrones del Capítulo en la solución de los problemas laborales que las/los aquejen.

f) Estudiar e informar las materias o problemas que le solicite el Consejo Regional correspondiente.

g) Resolver, a través de sus directivas, las consultas y peticiones que le formulen las/los miembros del respectivo Capítulo.

h) Representar a su Consejo Regional cuando éste así lo disponga y ello sea legalmente procedente.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Los Capítulos dependerán directamente del Consejo Regional de la jurisdicción correspondiente y estarán sujetos a sus directivas e instrucciones.

Los Capítulos serán dirigidos por una directiva, integrada por tres miembros, elegidos en forma directa, teniendo derecho cada elector a un voto y proclamándose electas/os a las/los candidatas/os que obtengan las más altas mayorías.

Los miembros de la directiva durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas por acuerdo de la directiva con integrantes del respectivo Capítulo, para completar lo que falte del período correspondiente.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: La Directiva elegirá entre sus miembros una/un Presidenta/e, una/un Secretaria/o y una/un Tesorera/o.

El quórum para sesionar será de tres miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la reunión.

ARTICULO QUINCAGESIMO: Es deber esencial de la directiva mantener debidamente informado a los miembros del Capítulo, como asimismo al Consejo Regional respectivo, de todos los problemas que atañen a las matronas y matrones y, particularmente a los de su núcleo.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: Un Reglamento determinará la estructura y funcionamiento de los Capítulos el que, además, establecerá los requisitos para postular a la directiva, las atribuciones y competencias de ésta y las obligaciones de sus integrantes.

TITULO XI

De las Convenciones.

ARTICULO QUINCUGESIMO SEGUNDO: El Directorio Nacional podrá disponer que se celebre en alguna de las regiones en que exista un Consejo Regional, una Convención que tendrá por objeto el estudio de temas de ámbito técnico, profesional, de conformidad a la legislación vigente y gremiales de la Orden.

Los acuerdos que adopte la Convención serán implementados por el Directorio Nacional, con excepción de aquellas materias que estos Estatutos entregan al conocimiento y resolución del Director Regional o del Consejo Nacional.

A las convenciones podrán asistir todas/os las/os colegiadas/os que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. También podrán concurrir, invitadas por el Directorio Nacional o los organizadores de la Convención, personas ajenas al Colegio.

La periodicidad con que se celebren las Convenciones no podrá ser inferior a los dos años, salvo que el Consejo Nacional acuerde la realización de una Convención Extraordinaria para un fin previamente determinado.

Al disponerse o acordarse la celebración de una Convención el Directorio Nacional podrá establecer una cuota extraordinaria, para contribuir a su financiamiento.

ARTICULO QUINCUGESIMO TERCERO: La Convención será presidida, por derecho propio, por la/el Presidenta/e Nacional del Colegio y actuará como Vicepresidenta/e la/el Presidenta/e del Regional en cuya sede se realiza el evento.

El Directorio Nacional establecerá los procedimientos para convocar a la Convención, la confección de la Tabla o materias a tratar, la constitución de comisiones permanentes y transitorias y los quórum para sesionar y adoptar acuerdos, que tendrán el carácter de proposiciones; como asimismo las demás materias relacionadas con el desarrollo de éstas. En la Convención podrá fijarse el lugar y fecha de celebración de la siguiente.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO, MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DISOLUCION DEL COLEGIO

TITULO I

Del Patrimonio

ARTICULO QUINCUGESIMO CUARTO: El patrimonio del Colegio estará compuesto por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan con arreglo a estos Estatutos; por las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado; de las municipalidades y de organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma; por el producto de sus bienes o servicios, por la venta de sus activos en conformidad a los Estatutos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a él y no podrán distribuirse a las/os colegiadas/os ni aún en caso de disolución. El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

Los Consejos Regionales deberán remitir al Directorio Nacional el 30% del total de lo recaudado por concepto de cuota ordinaria mensual.

ARTICULO QUINCUGESIMO QUINTO: Las cuotas extraordinarias serán fijadas por el Consejo Nacional no pudiendo fijarse más de tres cuotas extraordinarias al año y ellas no podrán ser superiores a 3 veces el valor de una cuota ordinaria.

Las cuotas ordinarias mensuales se fijarán anualmente por el Consejo Nacional a propuesta del Directorio Nacional.

ARTICULO QUINCUGESIMO SEXTO: Las/os colegiadas/os que jubilen o se pensionen por cualquier causa y que, a la fecha en que ello ocurra, tengan más de veinte años de afiliación continuos en el Colegio, estarán exentas/os de pago de las cuotas ordinarias. La/el Secretaria/o Nacional certificará la afiliación y su continuidad, correspondiendo a la/el colegiada/o acreditar su calidad de jubilada/o o pensionada/o.

TITULO II

De la Comisión Nacional Revisora de Cuentas

ARTICULO QUINCUGESIMO SEPTIMO: En reunión Ordinaria del Consejo Nacional, cada tres años, se elegirá por sorteo de entre las/os socias/os del Consejo Regional Santiago que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros que durarán tres años en sus funciones. Sus obligaciones y atribuciones serán revisar los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso y egreso como también

inspeccionar las cuentas bancarias. Anualmente informarán en la primera asamblea ordinaria del Consejo Nacional sobre el estado de las finanzas del año inmediatamente anterior, mediante un informe escrito que presentarán en esa oportunidad. Asimismo comprobarán la exactitud del Inventario.

En caso de producirse vacancia en alguno de los cargos de miembros de la Comisión, estos serán reemplazados por las/os colegiadas/os que designe el Consejo Nacional.

La Comisión sesionará con a lo menos dos miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

Igual procedimiento tendrá la Comisión Regional Revisora de Cuentas.

TITULO III

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución del Colegio

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO: El Colegio podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo adoptado en una sesión extraordinaria del Consejo Nacional, aprobado por la mitad más uno de sus miembros que de conformidad con los Estatutos conforman la Asamblea, con sus cuotas al día. La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma.

La Asamblea será convocada por el Directorio Nacional el cual presentará un proyecto de reforma.

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO: El Colegio podrá disolverse por acuerdo de una Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional especialmente citado para el efecto, con las mismas formalidades establecidas en el artículo 14º. Este acuerdo sólo podrá ser adoptado por, a lo menos, los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, el Colegio se disolverá por la cancelación de su Personalidad Jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las causales que establece el artículo 18º N° 2 del Decreto Ley N° 2.757 del año 1979.

Disuelto el Colegio, su patrimonio pasará a los regionales existentes con cuotas al día y de acuerdo al número de socios con un mínimo de 20 años de colegiatura continua.

ARTICULO SEXTUAGÉSIMO: Este Estatuto entrará en vigencia a contar del primero de Octubre de 2015.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Se faculta al abogado Mario Téllez Berghammer, para protocolizar o reducir a escritura pública este Estatuto en una Notaría de Santiago, y para efectuar el depósito y registro pertinente de ellos en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como asimismo para aceptar e introducir en él las modificaciones que la autoridad competente estime conveniente o necesario realizarles.

El mandatario podrá firmar todos los instrumentos públicos o privados que fueren menester hasta la total legalización de estos estatutos.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se deja constancia que, a la fecha de aprobación de estos Estatutos, son Consejos Regionales del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., los que a continuación se señalan: Arica y Parinacota, Iquique, Antofagasta, Atacama, La Serena, Valparaíso, Aconcagua, Metropolitano, Rancagua, Maule, Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Temuco, Los Ríos, Osorno, Puerto Montt, Chiloé, Coyhaique, y Magallanes y Antártica Chilena.

Estatutos aprobados por el Consejo Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., en sesión extraordinaria celebrada en Santiago, el 25 de Julio de 2015.

Carmen Garcés Illanes
Vicepresidenta Nacional

Anita Román Morra
Presidenta Nacional

Carolina González García
Tesorera Nacional

Eduardo Soto Fernández
Director Nacional

Eduardo Lillo González
Director Nacional